

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 >
Tres id..... 4'90 >

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 >
Tres id..... 6 >

Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 275.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Las repetidas quejas que el público formula por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes vigentes que regulan la construcción y venta de objetos de oro y plata, impone la precisión de recordar á todos los obligados á cumplirlas la necesaria observancia de dichos preceptos para la debida garantía de los intereses del público.

Considerando que es base esencial de toda la legislación que rige en la materia la estrecha obligación en que están los fabricantes y comerciantes de objetos de oro y plata de atenerse á las leyes marcadas para dichos metales, y someter todos los objetos á la contrastación oficial, como así lo disponen, entre otras, las leyes 20, 26, 27 y 28 del título X, libro 9.º de la Novísima Recopilación, cuya vigencia está declarada y reconocida por las Reales órdenes de 3 de Marzo de 1842, 20 de Abril de 1845, confirmatoria de la ley de 17 de Octubre de 1852 y la de 20 de Agosto de 1881, y por la sentencia de 3 de Junio de 1903:

Considerando que el cumplimiento de estas disposiciones no ataca en manera alguna á la libertad de comercio, y por más tiempo no puede tolerarse el incumplimiento de

las leyes vigentes con daño de los intereses del público, que la Administración debe garantizar y defender,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por las Autoridades gubernativas y Fieles Contrastadores, Mercadores de oro y plata, se inspeccione el cumplimiento de las disposiciones citadas, con arreglo á las instrucciones que se acompañan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1910. —Calbetón.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Instrucciones á que se refiere la Real orden anterior.

1.ª No podrá ponerse á la venta ningún objeto como de oro ó plata que tenga ley inferior á la establecida por la legislación vigente, que es la siguiente:

Para el oro: ley de 0,916, ó sea 22 quilates para las grandes piezas, como vajillas, cubiertos, etc., y ley de 0,750, ó sea de 18 quilates, para las alhajas menudas y sujetas á las soldaduras, como hebillas, botones, medallas, cadenas, pulseras, relojes; y en general todo lo que se llama joyelado y con destino al adorno de las personas.

Para la plata: ley de 0,916 para las piezas grandes, vajillas, cubiertos, etc., y ley de 0,750 para las piezas menudas, como relojes, cadenas, pulseras, medallas y piezas de vajilla que no pasen de una onza de peso.

Los objetos que contengan oro ó plata en proporción inferior á las leyes antes citadas, tendrán que ser incluidos para su venta entre los de bisutería.

2.ª Los establecimientos en donde se expendan objetos de bisutería incluyendo en ésta los de oro y plata de baja ley, en proporción superior á un 50 por 100 de las existencias de la casa, no podrán ostentar

el título y rótulo de joyería ni platería, sino el de bisutería.

3.ª No podrá ponerse á la venta ningún objeto de oro ó de plata de ley sin que lleve la marca del fiel contraste.

Los objetos de oro ó plata no contrastados no podrán ponerse á la venta sino en escaparates ó vitrinas distintos de los que contengan los de oro ó plata debidamente contrastados, y será indispensable que en aquéllos se fije un rótulo que diga objetos de bisutería.

Si algún objeto falto de contraste y anunciado á la venta como de ley no tuviera la debida, según su clase, el Fiel Contraste denunciará inmediatamente el hecho al Juzgado correspondiente, sin perjuicio de las multas que procedan.

4.ª En todos los objetos, sean de oro ó plata, de mucho ó poco peso, ha de poner el que los fabrique su marca ó señal propia, y así marcados los presentará en las oficinas del Fiel Contraste, á fin de que, reconocidos por éste si son de ley, los señale con la marca oficial; pero la ley de cada objeto no podrá ser marcada en él sino por un Encargado de metales con título oficial debidamente expedido.

5.ª La infracción de estas instrucciones será castigada con la multa de 2 á 5 pesetas la primera vez, de 5 á 75 la segunda, y de 75 á 125 la tercera, de cuyo importe el 50 por 100 corresponderá á los denunciadores.

6.ª Para exigir el cumplimiento de las disposiciones que preceden y demás que previenen las leyes vigentes, los Fieles Contrastadores girarán visitas á los Establecimientos donde se expendan objetos á los que sean aplicables estos preceptos, y del resultado de estas visitas darán cuenta á los respectivos Gobernadores, proponiendo la imposición de las multas correspondientes, que deberán ser desde luego acordadas por la Autoridad gubernativa.

De la visita se levantará acta,

que deberá firmar con el Visitador el dueño del Establecimiento ó quien le represente.

Si el Visitador, por las pruebas de toque y parangón, encontrare falta de ley alguna pieza puesta á la venta como de oro ó plata, la recogerá y hará el análisis por cuenta del comerciante, pasando dichas piezas al Juzgado correspondiente con la oportuna denuncia, sin perjuicio de las multas indicadas.

7.ª Los Fieles Contrastadores, Mercadores de oro y plata, podrán proponer á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, el nombramiento del Ayudante ó Ayudantes que juzguen necesarios, los cuales ejercerán sus funciones bajo la responsabilidad de los Fieles Contrastadores.

8.ª El Verificador general de Platerías tendrá la inspección de todas las provincias, pudiendo girar las visitas oportunas y proponer á los respectivos Gobernadores civiles las correcciones que estime necesarias.

(De la *Gaceta* núm. 273.)

Gobierno civil

Circulares.

Habiéndose dispuesto por la Capitanía General de esta Región, que el día 6 del mes actual, den principio en el campo de la Brújula las escuelas prácticas que ha de verificar en el presente año el Tercer Regimiento Montado de Artillería, debiendo de durar dichos ejercicios 15 días próximamente, se hace presente por medio de esta circular á fin de que los Alcaldes de los pueblos limítrofes á dicho campo lo hagan público para conocimiento del vecindario en evitación de sensibles desgracias.

Burgos 1.º de Octubre de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Habiendo presentado en este Gobierno D. Simón Errasti Larrañaga, vecino de Montejo de Cebas, distrito municipal del Valle de Tobalina en esta provincia, el oportuno expediente de utilidad pública de las aguas del manantial denominado Fuente de la Salud, en Montejo de Cebas, del expresado Valle, á que se refiere el art. 6.º del reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, he acordado, á tenor de lo que dispone el segundo apartado de la regla 5.ª del aludido artículo, publicar el presente anuncio por el que se concede el plazo de 30 días, á contar desde el siguiente de la publicación del mismo, para que toda la persona que se considere con derecho, presente en este Gobierno en forma legal las reclamaciones que estime pertinentes.

Burgos 1.º de Octubre de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Anuncios oficiales

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias para el aprovechamiento de resinas á que se refiere el estado que al final se inserta.

1.ª Para tomar parte en las subastas de los aprovechamientos á que se refiere el presente pliego, será preciso acreditar en forma haber depositado en la Depositaria de fondos municipales del Ayuntamiento dueño del monte, el 5 por 100 del importe de la tasación de una anualidad. Este depósito podrá verificarse en dinero efectivo ó en valores públicos al tipo medio de la última cotización oficial conocida en el día en que se constituya, y será devuelta en el acto de adjudicación de la subasta á los licitadores no favorecidos en ella.

2.ª La licitación, que será por pujas abiertas durante media hora, versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, no siendo admitida proposición alguna que por lo menos no la iguale.

El número de años á que se refiere el contrato es el de cinco.

Al acto de la subasta asistirá un funcionario del ramo designado por el distrito forestal.

3.ª Aprobado el remate por el Sr. Inspector, el rematante ampliará el depósito que hizo para tomar parte en la subasta hasta cubrir el 10 por 100 del importe de una anualidad, según el tipo de la adjudicación. Podrá este depósito constituirse en las mismas formas que expresa la condición primera, y cuando fuere valores públicos se admitirán éstos al precio medio que para ello resulte de la cotización oficial del mes anterior á aquél en que se constituyan.

Debiendo este depósito servir de

garantía al buen cumplimiento del contrato, deberá ser renovado, si por efectos de multas ó resarcimiento se extinguiere, y no podrá el rematante reclamar su devolución sin que el Ingeniero Jefe del distrito libre certificación de haber aquél cumplido con las condiciones del presente pliego y demás disposiciones vigentes especiales de la subasta.

4.ª En término de 15 días, contados desde la fecha en que se le notifique la aprobación de la subasta, deberá el rematante ingresar en arcas del Tesoro público el 10 por 100 de la cantidad líquida que por la primera anualidad corresponda percibir el dueño del monte.

En los años sucesivos deberá el rematante haber cumplido dicho requisito antes del día en que hayan de empezar las labores.

5.ª El rematante no podrá empezar la ejecución de los aprovechamientos anuales sin haber obtenido la oportuna licencia del Ingeniero Jefe, previa presentación de carta de pago, que acredite haber verificado el del 10 por 100 para repoblación, fomento y mejora de los montes públicos á que se refiere la condición anterior.

Será preciso además presentar testimonio de adjudicación de subasta, comunicación del Alcalde del pueblo dueño del monte en que conste se ha hecho el depósito de que trata la condición 3.ª y acreditar mediante un resguardo haber ingresado en la Habilitación del distrito las indemnizaciones consignadas en el art. 1.º de la Real orden de 5 de Febrero de 1909 que fué publicada en el Boletín oficial número 153 correspondiente al 10 de Julio del mismo año.

Al dar principio un contrato, el Ingeniero ó el funcionario en quien delegue su representación, acompañado del representante del dueño del monte y del rematante, hará á éste entrega formal del espacio que comprendan los pinos objeto del aprovechamiento y 200 metros alrededor, estampando en la diligencia de entrega el estado de la parte de monte entregada y las novedades ó daños que en la misma se notaren.

Al terminar cada año las operaciones detalladas en la condición siguiente se practicará un reconocimiento en la parte entregada al rematante, levantando la correspondiente acta, siendo responsable de cuantos daños se noten en dicho término y 200 metros alrededor, procediendo en los años siguientes en la primera quincena de Marzo á hacer las correspondientes entregas para dar principio á las operaciones en cada año.

A la terminación del contrato y con iguales formalidades, volverá la Administración á hacerse cargo del monte, extendiéndose otra diligencia en que conste el estado de éste,

los daños y novedades que aparezcan en la parte que fué entregada al rematante y la manera en que éste haya cumplido las condiciones de este pliego y de los especiales. De ambas diligencias se sacarán copias para unir las al expediente, entregándose otras al rematante si así lo exigiere.

6.ª Cada año empezarán las labores preparatorias el día 15 de Marzo y las de resinación el 1.º de Abril, terminando éstas en fin de Octubre y concluyendo la recolección de miera, vasijas, etc., el 30 de Noviembre.

7.ª Si el rematante por no haber cumplido alguna de las condiciones anteriores sufriese algún retraso en sus labores, no podrá pedir indemnización de ningún género, entendiéndose que este contrato es á riesgo y ventura, con arreglo al art. 109 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Sin embargo, cuando por efecto de la celebración de las subastas y diligencias subsiguientes se retardase la entrega del monte y con ella la ejecución de las labores de la primera campaña, podrá el señor Inspector, previo informe del Ingeniero Jefe, modificar el tipo de adjudicación de la primera anualidad, rebajando su importe en proporción al periodo de dicha campaña que quede disponible para la ejecución del aprovechamiento.

8.ª Antes de hacer la entrega á que se refiere la condición 5.ª ó en el mismo acto se marcarán con los marcos del distrito todos los pinos que deban resinarse. El rematante deberá respetar el sitio que ocupe el marco, teniendo entendido que, cuantos pinos se encuentren resinados sin marco, serán considerados como aprovechados fraudulentamente, para los efectos prevenidos en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y demás disposiciones vigentes.

9.ª No podrá señalarse para ser resinado pino alguno que no tenga al menos un diámetro de 25 centímetros á un metro de altura del suelo.

10. La resinación será á vida y la recolección de la miera se verificará por el sistema Hugues. Los árboles resinados quedarán siempre como propiedad del dueño del monte. Por lo tanto, queda terminantemente prohibida al rematante en la parte del monte que se le entregue la ejecución de todo aprovechamiento que no sea el de las resinas de los árboles objeto de la subasta. No podrá, por consiguiente, verificar las operaciones conocidas con los nombres de dar retajo, sacar tea, abrir coqueras y labrar, ni cortar ramas, ni bajar el piñote ó fruto de los pinos. Se permite, por el contrario, al rematante el aprovechamiento de los tocones y meleras de los árboles resinados que se caigan por accidentes imprevistos.

11. La duración del contrato se-

rará de 5 años; y en la práctica del aprovechamiento durante este periodo se entiende por entalladura la incisión que cada año se abre en el árbol para obtener la miera y cara el conjunto de las entalladuras de 5 años.

12. Las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud..... 3'40 metros
Latitud en la base su-

perior..... 0'11 id.

Idem en la inferior... 0'12 id.

Profundidad..... 0'15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán respectivamente las siguientes:

Entalladura del pri-

mer año..... 0'50 metros

Id. del segundo. 0'60 id.

Id. del tercero.. 0'60 id.

Id. del cuarto.. 0'80 id.

Id. del quinto.. 0'90 id.

Total de las cinco en-

talladuras ó sea lon-

gitud de la cara... 3'40 metros.

13. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. En todos los pinos que tengan una sola cara y que sean objeto del aprovechamiento de que el presente pliego trata, se abrirá la segunda en la parte opuesta, esto es, que ambas caras han de corresponder á los extremos de un diámetro de cada uno de aquellos, á fin de ser objeto de explotación durante cuatro contratos de cinco años cuando menos. Es obligatorio el uso de la escoda francesa para las operaciones de resinación, quedando en absoluto prohibido el empleo de las azuelas antiguas.

14. Si el rematante necesitare algunos árboles para leñas ó con destino á la fabricación de pipas para el transporte de las resinas, podrá solicitar su aprovechamiento y el Ingeniero Jefe del distrito consignará la oportuna propuesta en los planes anuales, si el estado del monte lo permite, para su adjudicación en pública subasta, con sujeción á las prescripciones legales vigentes.

15. El rematante podrá nombrar los Guardas que crea convenientes para vigilar la ejecución de las operaciones, dando conocimiento de ello al Ingeniero.

16. En caso de incendio en el monte, el rematante y sus operarios que en él se hallaren, tienen obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar á su extinción.

17. Cuando en los frecuentes reconocimientos que debe ejecutar el personal del ramo se note que las entalladuras no se hacen con arreglo á las condiciones de este pliego, ó que no se han respetado las prohibiciones de las condiciones 8.ª y 10.ª, se obligará al rematante á pagar como indemnización el va-

lor de los daños causados, según tasación pericial, y además satisfará por la primera falta una multa de 25 á 75 pesetas, siempre que el daño no haya sido cometido en un número de pinos mayor que la décima parte de los subastados para la resinación. Cuando este número fuere mayor, aumentará la multa en proporción al mismo y á la entidad de los daños causados.

En caso de reincidencia se doblarán las multas, y si esta se repitiere, se someterá el expediente con los informes del Sr. Inspector y distrito forestal á la resolución del Ministerio de Fomento.

18. El rematante es responsable, con arreglo á las disposiciones legales vigentes, de los daños que él ó sus operarios causen al monte.

19. En el caso que sea preciso construir dentro del monte algún edificio para depósito de resinas ó

para transformación de estos productos, deberá el rematante solicitar Real licencia al efecto, y lo hará precisamente por conducto del señor Inspector, quien previo informe del distrito forestal y dueño del monte, elevará la instancia para su resolución al Ministerio de Fomento. Las construcciones así ejecutadas quedarán á beneficio del monte concluido que sea el contrato.

20. Son condiciones para este contrato todas las de la legislación vigente que á él se contraiga, y por tanto lo que previenen los artículos 25 y 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

21. Con objeto de garantizar debidamente el contrato, evitando así contingencias que pudieran sobrevenir en el transcurso del mismo, que como se ha dicho es por cinco años, además de lo que especifica la primera de las reglamentarias

precedentes y sin perjuicio de quedar subsistente cuanto indica el párrafo 2.º de la tercera, será preciso para tomar parte en la subasta acompañar á la carta de pago ó depósito del 5 por 100 citado, una manifestación en papel de oficio suscrita por el proponente, determinando quien sea el fiador abonado que presente para todos los efectos de la subasta; debiendo firmar el acta el fiador del proponente que resulte mejor licitador, siempre que á juicio del Presidente de la subasta en el pueblo ó villa en cuya jurisdicción radique el monte y de los Síndicos del Ayuntamiento, sea aquél aceptable y aceptado como tal fiador abonado, cuidando aquellos de que esta facultad no se convierta en abuso que retraiga proposiciones ventajosas, en cuyo caso serian responsables de los perjuicios que á los fondos municipales

se originasen por tal motivo, si se probase que la no aceptación había sido infundada ó caprichosa.

22. A los propios efectos en la anterior expresados no se admitirán las proposiciones á condición de ceder sin que expresamente así lo determine en la manifestación precitada, así como que el proponente y su fiador garantizan para todos los efectos del remate al cesionario y al fiador abonado que éste designe, especificándose así muy explícitamente en el acta de subasta, que deberan firmar cesionista y cesionario y los respectivos fiadores, sin cuya circunstancia no será valedera la cesión, ni tenido, por tanto, como rematante el cesionario.

Burgos 27 de Septiembre de 1910.
—El Ingeniero Jefe accidental, Ramón Lostau.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Subastas de resinación.

Estado de las resinaciones que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Agosto último se han de subastar en los montes de este distrito, con sujeción al pliego de condiciones que antecede.

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES.		Número de pinos.	Tasación por años. Pesetas.	Dia de la subasta.	Campana.
		Número.	Nombres.				

PARTIDO JUDICIAL DE SALAS DE LOS INFANTES

Rabanera del Pinar.....	Rabanera.....	254	Las Cuadrillas.....	4000	1200	7 de Noviembre.	1.ª
-------------------------	---------------	-----	---------------------	------	------	-----------------	-----

La subasta se verificará en el Ayuntamiento de Rabanera del Pinar á las doce del día indicado.
Burgos 27 de Septiembre de 1910.—El Ingeniero Jefe accidental, Ramón Lostau.

Ayuntamiento constitucional de Canicosa de la Sierra.

Esta Corporación ha acordado sacar á subasta las obras de construcción de un camino vecinal que enlace el barrio inferior de esta villa con el que conduce desde la misma á Quintanar de la Sierra, en una longitud de 304 metros con 54 centímetros, bajo el pliego de condiciones económico-administrativas que se inserta á continuación.

Pliego de condiciones.

1.ª La subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, inserto en la Gaceta de Madrid número 77, correspondiente al día 18 del mismo mes y año y con sujeción á la instrucción de 24 de Enero de 1905 dictada para la contratación de servicios provinciales y municipales, hallándose de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta, el proyecto y pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la misma.

2.ª Servirá de tipo máximo para las proposiciones que se hagan la cantidad de 4014'19 pesetas á que

asciende el presupuesto de contrata.

3.ª Para tomar parte en la licitación consignarán los interesados en metálico ó en efectos públicos á precio de cotización en los términos prescritos en el artículo 14 de la instrucción anteriormente expresada, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

4.ª Para la ejecución de las obras de construcción de dicho camino vecinal se señala el plazo de cuatro meses á contar desde la fecha en que se comunique al contratista la aprobación definitiva de la subasta.

5.ª El contratista se comprometerá á cumplir sus obligaciones á riesgo y ventura, y no se le abonará otra obra sino aquella que realmente ejecute, sin que por causa alguna pueda pedir aumento de precio de cada uno de los que se consignan en el proyecto para las unidades de las obras. Tampoco podrá pedir la rescisión del contrato á no ser por falta de pago ó cumplimiento de las condiciones estipuladas.

6.ª El contratista se someterá al fuero ordinario de los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante, que sean competentes para conocer de las cuestiones que pueden suscitarse, renunciando al

derecho común y al fuero de su domicilio.

7.ª Si el contratista no cumplese con todas y cada una de las condiciones estipuladas, quedará obligado á satisfacer los daños y perjuicios que se originen á la Corporación, y por vía de multa perderá la fianza que haya de consignar para la seguridad de este contrato.

8.ª Con el fin de que las obras se ejecuten con regularidad y puedan terminarse en el plazo fijado, el contratista se obligará á tener en ellas constantemente el número de operarios que el Director de las mismas designe, y en el caso de que no cumpliera con esta condición, el mismo Director pondrá por cuenta del contratista los operarios que faltan para el total designado, estando éste obligado á cumplir todas las órdenes que por escrito le comunique el expresado Director.

9.ª Tan luego como estén terminadas las obras de que se trata serán recibidas provisionalmente, entendiéndose verificada esta recepción cuando el Sr. Gobernador civil de la provincia acuerde que se abran al tránsito público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 56 del reglamento de 10 de Agosto de 1877, para la ejecución de la ley de Carreteras de 4 de Mayo del mismo

año, y advirtiéndose que, conforme á lo prescrito en dicho precepto legal, no se dictará la expresada orden hasta que el contratista haya reformado las obras que no estén ejecutadas con estricta sujeción á las condiciones del contrato.

10. El plazo de garantía para las obras será de un año á contar desde el día en que tenga lugar la recepción provisional ó apertura al tránsito público del camino de que se trata.

11. Mensualmente expedirá el Director de las obras la correspondiente certificación por duplicado que acredite las ejecutadas por el contratista, remitiendo un ejemplar á la Excm. Diputación y entregando otro en la Secretaría del Ayuntamiento, por tener acordado la primera de las Corporaciones expresadas abonar la segunda, en concepto de subvención el 60 por 100 del importe de las obras del camino.

12. El contratista se comprometerá en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 á realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, quedando estipulado en el mismo la duración de éste, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de

horas de trabajo y el precio del jornal.

13. Los gastos del otorgamiento de la escritura, los de la copia que ha de entregarse al Ayuntamiento, los de la inserción de anuncios, así como los demás que ocurran, incluso, los de la subasta, serán de cuenta del contratista.

14. Igualmente serán de cuenta de dicho contratista todos los gastos que puedan ocasionar los replanteos de las obras y toma de datos para las liquidaciones, incluyendo en ambos casos las indemnizaciones del personal facultativo con arreglo á la Real orden de 3 de Noviembre de 1881.

15. La Administración reconoce á favor del contratista los derechos fijados en el artículo 39 de la Instrucción anteriormente citada, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas.

16. El remate tendrá lugar en la sala de actos públicos de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento y ante el Secretario del mismo, observándose las reglas siguientes:

Primera. El acto dará principio con la lectura del artículo 17 de la instrucción de 24 de Enero de 1905, del anuncio de la subasta y del pliego de condiciones para la misma.

Segunda. Terminada la lectura de estos documentos, el Sr. Presidente declarará abierta la licitación por el plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir explicaciones necesarias que más estimen sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que, pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Tercera. Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta ó sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de las obras de construcción de un camino vecinal que enlace el barrio inferior de Canicosa de la Sierra con el que conduce desde ésta á Quintanar de la Sierra.» El Sr. Presidente los recibirá señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Cuarta. Los pliegos de proposición serán extendidos en papel sellado de undécima clase y se entregarán cerrados al Sr. Presidente, debiendo hallarse dentro de ellos las proposiciones ajustadas al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador.

Quinta. Una vez entregados al

Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún pretexto ni motivo.

Sexta. Cinco minutos antes de expirar el plazo de la media hora, se anunciará en alta voz por el Alguacil del Ayuntamiento, de orden del Sr. Presidente, que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora el Sr. Presidente le declarará terminado.

Séptima. Inmediatamente el señor Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se haya dado á los pliegos presentados.

Octava. En el acto mismo de la apertura el Sr. Presidente desechará las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo del depósito, de la cédula personal del licitador y las que no se ajusten al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décima. Si entre las admitidas hubiera dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional, el Sr. Presidente devolverá sus cédulas personales á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que se hubieran declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Hecha definitivamente la adjudicación del remate, se requerirá al rematante para que presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva por el importe del 10 por 100 del valor de la subasta y se devolverán todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando solo el correspondiente al rematante.

17. El Letrado designado por el Ayuntamiento para el bastateo de poderes de que habla el art. 15 de la instrucción de 24 de Enero de 1905 lo es D. Emilio García Abajo, vecino de Salas de los Infantes.

18. El rematante asumirá todas las obligaciones y responsabilidades que la ley sobre accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900

impone á los patronos ó propietarios de las obras.

19. Todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión local de Reformas Sociales que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

20. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., vecino de.... enterado de las condiciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia, núm. del día... de 1910, las cuales acepto, me comprometo á ejecutar las obras de construcción de un camino vecinal que enlace el barrio inferior de Canicosa de la Sierra con el que conduce desde esta villa á Quintanar de la Sierra, por la cantidad de.... (en letra) pesetas.... céntimos, y con sujeción al proyecto y presupuesto formados por el Director de Obras públicas de la Exema. Diputación provincial de Burgos.

(Fecha y firma del licitador).

Y habiendo sido aprobado el precedente pliego de condiciones por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, á tenor de lo dispuesto en el apartado 11 del art. 8.º de la instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales, se anuncia al público para su conocimiento y al objeto de que, durante el plazo de 10 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del mismo en el Boletín oficial, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna, todo de conformidad con lo que dispone el art. 29 de la referida instrucción.

Canicosa de la Sierra 24 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Hipólito Ureta.—P. A. del A., El Secretario, Felipe de la Torre.

Alcaldía de Revilla Vallegera.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender en este término municipal durante el año de 1911 sean rematados á la venta libre en pública subasta, en la sala consistorial, en los días 22 de Octubre, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, advirtiéndose que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Revilla-Vallegera 30 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Marcos Plaza.

Igual anuncio hace el Alcalde de Castrillo Matajudíos para los días 23 y 30, á las once, respecto de los vinos, aguardientes, licores, carnes de todas clases y aceites.

Alcaldía de Oña.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado para el próximo año de 1911, se halla de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes.

Oña 26 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, León S. y Manero.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Amaya.

Navas de Bureba.

Sarracín.

Espinosa de los Monteros.

Marmellar de Arriba.

Gredilla de Sedano.

Juzgado municipal de Santa Cruz de Juarros.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado, la cual ha de proveerse en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes acompañarán á sus instancias certificado de su nacimiento, certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio, certificación de examen aprobado para el cargo que solicita, expresando en ella si tiene algún otro cargo compatible con la del Ayuntamiento.

Para los efectos consiguientes se remite este, quedando otra en la tabla de los estrados de este Juzgado.

Dado en Santa Cruz de Juarros á 22 de Septiembre de 1910.—El Juez, Antonio Blanco.—El Secretario accidental, Martín Pineda.

Anuncios particulares

Leñas y carboneo.

Las personas que deseen contratar para leñas ó carboneo el aprovechamiento de varias suertes del monte de «Cuesta la Isa», Saldaña de Burgos, pueden presentar proposición hasta el 12 de Octubre corriente en la calle del General Sanz Pastor, núm. 14, oficina. 2-1

Venta de paja de maíz y alfalfa.—Género seco, blanco y bueno; Santocildes, 6, frente al mercado cubierto, Burgos. 11-15